

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) C/ RR PATAGONIA S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL**", (RO-01392-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Río Negro contra la [sentencia](#) de fecha 21/08/2025 que hizo lugar a la excepción de pago total documentado opuesta por RR Patagonia S.A., dejó sin efecto la sentencia monitoria dictada en autos y distribuyó las costas a cargo de la ejecutante.

II. Antecedentes del caso.

La sentencia recurrida, en lo que aquí interesa, resuelve: " a. *Dejar sin efecto en todos sus términos la Sentencia Monitoria de fecha 22/07/2025, haciendo lugar a la excepción de pago total documentado interpuesta por la demandada, por las razones dadas en los considerandos.* b. *Imponer las costas en virtud del principio objetivo de la derrota a la actora -Art. 62 del CPCyC-. c. Regular los honorarios de los Dres. Daiana Soledad Reinoso y Luciano Minetti Kern en conjunto y por la*

representación asumida por la Provincia de Río Negro en la suma de \$ 440727 (5 JUS + 40% - Mínimo legal). Cúmplase con la Ley 869. d. Regular los honorarios de la Dra. María Belén Grispino en su carácter de patrocinante de la demandada, en la suma de \$ 314.805 (5 JUS Mínimo legal en atención al monto base del proceso \$ 277.500). Cúmplase con la Ley 869...."

III. Los agravios.

Expresión de agravios de la actora.

La recurrente cuestiona la decisión por considerar, en lo sustancial, que: a) el pago invocado por la ejecutada no reunía los requisitos establecidos por el art. 33 inc. e) del Código Procesal Administrativo para fundar válidamente la excepción de pago; b) el magistrado omitió valorar adecuadamente la presunción de legitimidad del certificado de deuda que sirvió de base a la ejecución; y c) aun cuando se entendiera extinguida la obligación, las costas debieron imponerse a la ejecutada por haber omitido informar administrativamente el pago efectuado.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios* de la demandada, solicitando el rechazo del recurso y la confirmación íntegra de la sentencia.

V. Análisis y solución del caso:

Anticipo que los agravios no resultan suficientes para conmovir los sólidos fundamentos expuestos en la resolución recurrida.

No se encuentra controvertido en autos que la multa cuya percepción se persigue mediante esta ejecución fue abonada por la demandada el día 18/12/2024 mediante transferencia efectuada a la cuenta indicada por la

propia Administración Provincial. Tampoco se encuentra controvertido que dicho pago fue realizado con anterioridad al inicio de la presente ejecución fiscal. Antes bien, la propia ejecutante reconoció expresamente tal circunstancia al contestar el traslado de la excepción opuesta por la demandada.

La controversia queda entonces reducida a determinar si la falta de acreditación administrativa de ese pago puede justificar igualmente la prosecución de una ejecución fundada en una deuda materialmente inexistente.

Entiendo que la respuesta debe ser negativa.

Es cierto que el art. 33 inc. e) del Código Procesal Administrativo establece recaudos específicos para la procedencia de la excepción de pago y dispone que los pagos efectuados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa no resultan hábiles para fundar dicha defensa. Sin embargo, tal previsión no puede ser interpretada de manera aislada ni con un rigor formal que conduzca a convalidar la ejecución de obligaciones extinguidas.

La existencia de una deuda cierta, actual y exigible constituye un presupuesto esencial de todo proceso ejecutivo. Por ello, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro han señalado reiteradamente que los tribunales se encuentran obligados a examinar las defensas fundadas en la inexistencia de deuda cuando ella surge de modo manifiesto de las constancias de la causa, aun dentro del limitado marco cognoscitivo propio de los procesos ejecutivos.

Cabe al respecto citar a nuestro STJ en "MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/ AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. S/ EJECUCION FISCAL" Sent. 56 del 30/04/2025, donde dijo:

"La existencia de una deuda exigible constituye un requisito esencial para la viabilidad del proceso ejecutivo o de apremio. De lo contrario, se privilegiaría un formalismo excesivo en detrimento de garantías constitucionales básicas, por lo que corresponde a los Tribunales analizar y resolver adecuadamente las defensas que se fundan en la inexistencia del crédito, ya que, en ausencia de este elemento, el título carece de eficacia (cf. STJRNSI Se. 41/21 "SJyPCPI" del 17-06-21).

Tal como sostiene Bidart Campos, restringir el examen a los aspectos formales del título y omitir la verificación de la realidad material implica incurrir en un exceso ritual manifiesto (Bidart Campos, Germán J., "Reflexiones constitucionales sobre la incriminación de la evasión fiscal", ED 154-854).

En ese sentido, el más Alto Tribunal de la Nación tiene dicho que "Los tribunales se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente en los juicios de apremio las defensas fundadas en la inexistencia de deuda siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos, razón por la cual se concluye, sin dificultad, que no pueden ser tenidas como sentencias válidas las que omitan tratar en forma adecuada las defensas aludidas, toda vez que aquéllas han de gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-" (CSJN, Fallos: 344:645)."

La sentencia recurrida se ajusta precisamente a dicha doctrina.

En efecto, la propia Provincia reconoció que el importe reclamado había sido íntegramente cancelado antes de promover la ejecución. En tales condiciones, sostener la subsistencia de la acción únicamente porque el contribuyente no informó administrativamente el pago importaría privilegiar un requisito formal por sobre una realidad sustancial

incontrovertida: la inexistencia del crédito ejecutado.

No puede perderse de vista, además, que fue la propia Administración quien dispuso como modalidad de cancelación el depósito o transferencia en una cuenta bancaria perteneciente al sistema estatal de recaudación. De allí que resulte particularmente atendible la consideración efectuada por el magistrado de grado y por la jurisprudencia citada en la sentencia respecto de que no puede hacerse recaer sobre el contribuyente las consecuencias derivadas de eventuales deficiencias de registración o verificación interna de pagos efectuados en cuentas habilitadas por el propio organismo acreedor.

Tampoco prospera el agravio vinculado con la presunción de legitimidad del certificado de deuda.

La decisión recurrida no desconoce la validez formal del certificado ni la regularidad de su emisión. Lo que pone de manifiesto es que la presunción de legitimidad que acompaña a los actos administrativos no resulta suficiente para sostener una ejecución cuando se encuentra acreditado y reconocido por la propia acreedora que la obligación reclamada se hallaba extinguida con anterioridad al inicio del proceso.

La cuestión, por lo tanto, no radica en la invalidez del título sino en la inexistencia del crédito que dicho instrumento pretendía documentar al tiempo de promoverse la acción.

Finalmente, tampoco encuentro mérito para modificar el régimen de costas dispuesto en la instancia de origen.

La recurrente sostiene que la causa eficiente del proceso radicó en la omisión de la ejecutada de comunicar administrativamente el pago realizado. Sin embargo, la acción fue promovida por la Provincia persiguiendo el cobro de una deuda que, objetivamente, ya se encontraba

cancelada. La circunstancia de que el pago hubiera ingresado a una cuenta perteneciente a la propia Administración Provincial impide trasladar al contribuyente las consecuencias derivadas de la falta de adecuada verificación de los registros estatales antes de promover la ejecución.

En conclusión, cabe decir que la ejecución fiscal constituye una herramienta para la percepción de créditos públicos, pero su procedencia presupone ineludiblemente la existencia de una obligación exigible. Acreditado —y reconocido por la propia ejecutante— que la multa había sido íntegramente abonada antes de la promoción de la demanda, la solución adoptada por el magistrado de grado aparece plenamente ajustada a derecho y a la doctrina legal vigente

Consecuentemente, corresponde mantener la aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 62 del CPCyC, sin que se adviertan razones excepcionales que justifiquen apartarse de dicha regla.

VI. En síntesis, propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Río Negro y confirmar íntegramente la sentencia de fecha 21/08/2025, con costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 62 CPCyC). 2) Regular los honorarios de la Dra. Daiana Soledad Reinoso, por la representación asumida por la Provincia de Río Negro, en el 25%, y los de la Dra. María Belén Grispino, por su actuación como patrocinante de la demandada, en el 30%, de los honorarios que les fueran regulados en la instancia de origen a cada parte (art. 15 LA) ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Río Negro y confirmar íntegramente la sentencia de fecha 21/08/2025, con costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 62 CPCyC).

II) Regular los honorarios de la Dra. Daiana Soledad Reinoso, por la representación asumida por la Provincia de Río Negro, en el 25%, y los de la Dra. María Belén Grispino, por su actuación como patrocinante de la demandada, en el 30%, de los honorarios que les fueran regulados en la instancia de origen a cada parte (art. 15 L.A.)

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.